

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO	DE	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -003-2019
PERSONAS NOTIFICAR	A	Dr. HECTOR JULIO RIOS JOVEL con CC. 12.125.383 Y TP. No. 191.268 CSJ. Apoderado de la Sra. KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN con CC. No. 53.003.754, y OTROS, a la Compañía de Seguros SURAMERICANA SA. A través de su apoderado
TIPO DE AUTO		AUTO DE PRUEBAS No. 034
FECHA DEL AUTO		1 DE AGOSTO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN		PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 2 de Agosto de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 2 de Agosto de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal C.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 034 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 112-003-2019 ADELANTADO ANTE EL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO - TOLIMA

Ibagué, 1 de agosto de 2023

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto 089 del 23 de julio de 2019, de asignación para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal **112-003-019** adelantado ante El Hospital San Vicente de Paúl de Fresno – Tolima, proceden a estudiar la viabilidad legal respecto a la práctica de unas pruebas a solicitud de parte, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Motivó la iniciación de la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando 713-2018-111 del 28 de diciembre de 2018, remitido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal, en el que se traslada el hallazgo fiscal 57 del 15 de mayo de 2018, cuya actuación administrativa fue originada por la auditoría especial realizada al Hospital San Vicente de Paúl de Fresno - Tolima, dentro de la cual se informa:

"(...) Que para la vigencia 2017, enero a junio, el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno, no contó con una reglamentación para los funcionarios que tienen derecho a viáticos y gastos de viaje; es decir, no expidió un acto administrativo de adopción del Decreto Nacional de Escala de Viáticos No.1000 de 2017, por medio del cual se debió fijar las tarifas de los viáticos del Hospital de acuerdo a su presupuesto.

De igual manera, no están soportados con el certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, como del comprobante de egreso de los meses de febrero, abril, mayo y junio, a pesar de ser solicitados, se suministraron en lugar de ellos el libro auxiliar en un CD, y lo correspondiente al mes de marzo únicamente existen las resoluciones de comisión, con respecto al mes de enero a pesar que la mayoría contiene los soportes presentan falencias de legalización.

En ausencia de los actos administrativos requeridos, se evidenció violación del principio de transparencia, entendido como la obligación de las entidades públicas y de sus funcionarios de dar cuenta de sus actos, especialmente del uso del dinero público.

Esta actuación de los gestores fiscales, se originó en la omisión de la normatividad para la ordenación del gasto público, ignoraron la herramienta financiera que se utiliza para ejecutar el gasto público, teniendo en cuenta que su uso determina los compromisos a asumir mensualmente a lo proyectado en el presupuesto, sin haberse adoptado el Decreto Nacional, más aún sin tener en cuenta lo proyectado presupuestalmente.

No obstante, los gestores fiscales hicieron caso omiso a la situación financiera por la cual estaba y está pasando la entidad hospitalaria, siendo ésta delicada y crítica, sin embargo esto no fue un obstáculo para que la exgerente, exadministrador y funcionarios que viaticaron durante lo transcurrido del año 2017, de manera desmesurada y desordenada, ahondando aún más la difícil situación de la Empresa Social del Estado.

Corroboró lo anterior, la constancia que suscribió la Comisión Auditora de la Contraloría Departamental del Tolima de algunas falencias evidenciadas, así: "(...) El Hospital no posee acto administrativo para la liquidación de Viáticos y Gastos de Viaje, es decir, no tiene acto administrativo que adopte el Decreto Nacional de la Escala de Viáticos No.1000 de 2017, ni para las vigencias anteriores.

- El día 3 de agosto de 2017, se le solicitó las resoluciones y los soportes de legalización de los viáticos de los meses de enero a junio de 2017 a la funcionaria Zoila Rosa Mora Grijalba, suministrando el día 09 de agosto de 2017, únicamente las resoluciones de comisión de viáticos y el día 11 de agosto de 2017, suministra los soportes del mes de enero. El día 15 de agosto de 2017 con oficio AEHFRESNO-02-2017, se le reitera la documentación requerida en forma verbal, suministrando los soportes de legalización de los meses de febrero, mayo y junio de 2017, sin los Comprobantes de Egresos, Registros Presupuestales de Compromisos, Disponibilidades Presupuestales, Registros Presupuestales de Obligación y la Consulta del Detalle de la Transacción, evidenciando que los formatos del Hospital que se tiene como

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la contraloría del ciudadano"</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Cumplidos carecen de las firmas de la ExGerente-Kerly Cecilia Cortés y del Profesional Universitario-ExJefe de Personal-Héctor Enrique Gallego Cossio, y que además que la mayoría no reúnen los requisitos de las funciones a cumplir en forma específica y la identificación de las entidades visitadas. El día 17 de agosto de 2017, allega los soportes de legalización del mes de abril sin los Comprobantes de Egresos, Registros Presupuestales de Compromisos, Disponibilidades Presupuestales, Registros Presupuestales de Obligación y la Consulta del Detalle de la Transacción, sin allegar los correspondientes al mes de marzo de 2017.

- Es de aclarar, que estos soportes de legalización no se encuentran archivados en forma organizada ni foliados, y sin la Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal de Compromiso y Obligación, Comprobante de Egreso, Consulta del Detalle den la Transacción realizada al funcionario, labor que obstaculizó la verificación y confrontación de estos documentos con los soportes de legalización de los viáticos para el equipo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, Igualmente, el Hospital no tiene certeza de haber cancelado correctamente lo correspondiente a estos viáticos.
- Los Comprobantes de Egresos, Registros Presupuestales de Compromisos, Disponibilidades Presupuestales, Registros Presupuestales de Obligación y la Consulta del Detalle de la Transacción, correspondientes a los viáticos fueron suministrados por la Contratista Lindy Vela González-Auxiliar de Presupuesto y Tesorería en un CD, extraídos del Sistema SIHOS y archivo físico (algunos carecen de firma de la ExGerente-Kerly Cecilia Cortés y del Profesional Universitario-ExJefe de Personal-Héctor Enrique Gallego Cossio).
- El Libro Radicador de las Resoluciones de Viáticos 2016 y 2017, se solicitó el día 3 de agosto de 2017, evidenciándose que no se encontraba diligenciado estas dos vigencias en su totalidad, únicamente contenía el número de la Resolución sin describir la fecha y el nombre del funcionario comisionado. A la fecha de hoy 18 de agosto de 2017, ya se encuentra diligenciado una parte del año 2016 y con respecto a la vigencia 2017, se diligenció hasta el mes de junio sin estar registradas a esta fecha el mes de julio, libro que está bajo la responsabilidad de la Profesional Universitario Zoila Rosa Mora Grijalba."

Es de aclarar, que a la suscripción de la mencionada constancia donde se plasmaron ciertas falencias, la funcionaria Zoila Rosa Mora Grijalba, no pone a disposición los soportes de legalización de los viáticos correspondientes al mes de marzo de 2017.

Los documentos que soportan la legalización de los viáticos, tales como el cumplido de permanencia, es un formato diseñado por el mismo Hospital de Fresno, el cual debió ser diligenciado una parte por el Hospital donde da el visto bueno de la comisión por la Gerente y Jefe de Personal, careciendo éstos de las respectivas firmas y la otra parte que debió ser diligenciado por la entidad donde se llevó a cabo la actividad encomendada por el funcionario comisionado, carece igualmente del distintivo de la empresa visitada, así mismo, sin detallar la actividad que efectuó durante los días de permanencia, restándole confiabilidad a la información, además en la mayoría no se anexan los tickets terrestres para legalizar los gastos de viaje y los que los soportan no son de la empresa transportadora correspondiendo a valores no coherentes con las tarifas de transportes del año 2016.

Cuando la comisión presuntamente se confiere para desplazarse a recibir capacitación, no se anexa el certificado de asistencia.

Es importante indicar, que el cumplido de permanencia debe ser en documentación que contenga el respectivo logotipo de la entidad donde se cumple la comisión.

En consecuencia a lo anterior, el Hospital no contó con un control y seguimiento para la autorización de comisión, legalización, reconocimiento y pago de viáticos y gastos de viaje a los funcionarios, que permitieran establecer con certeza el cumplimiento de las actividades objeto de las comisiones, como quiera que carecieron de documentos que deberían soportar la legalización, restándole confiabilidad a la información.

Es de anotar, que el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno ha venido reconociendo a sus funcionarios dentro de los viáticos y gastos de viaje el valor equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios fuera del departamento y un (1) salario mínimo legal diario en Ibagué, por concepto de transporte urbano, acogiénose a la Convención Colectiva de Trabajo establecido en su artículo sexto; convención que fue puesta a disposición a la Comisión Auditora y por la cual se sigue rigiendo el Hospital, pero contrario a lo que se determina en su artículo vigésimo noveno que expresa textualmente: "La presente Convención colectiva de trabajo, tendrá vigencia dos (2) años, contado entre el primero (1º) de Enero de mil novecientos noventa y dos 1992 y el treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993)..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo evidenciado, este Ente de Control encuentra que la falta de requisitos y documentos, han causado un presunto detrimento al Hospital por el valor de \$60.013.433.00; toda vez que se incurrió presuntamente en hechos no cumplidos o sin el lleno de los requisitos. Es de resaltar, que se revisaron los viáticos de los tres funcionarios impetrados en las denuncias ante este Organismo de Control; igualmente, la Comisión Auditora escogió los tres funcionarios de planta

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

administrativas que viaticaron constantemente durante enero a junio de 2017 y que el valor cancelado a cada uno fueron los más representativos durante la vigencia, como se demuestra en el anexo N°2. (...)"

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procedió a emitir a través del Auto 019 del 15 de marzo de 2019, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante El Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima (folios 25 – 33), una vez notificado el auto de apertura, se recibieron las versiones libres por parte de los vinculados excepto por parte de los señores Héctor Enrique Gallego Cossío y Kerlly Cecilia Cortés Beltrán. Posteriormente se expidió el Auto Interlocutorio 033 del 4 de octubre de 2022, por el cual se decretó de oficio la nulidad de una actuación en el proceso de responsabilidad fiscal, incluyendo el auto de imputación 002 del 28 de marzo de 2022; dejando claro y expreso que las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservaban su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000 (folios 665 -669).

Se realizaron nuevamente las citaciones para que presentarán las diligencias de versión libre, únicamente para el señor Héctor Enrique Gallego Cossío y la Dra. Kerlly Cecilia Cortés Beltrán, a través de los oficios CDT-RS-2023-00005519 de fecha 11 de octubre de 2022 (folios 673-674) y el oficio CDT-RS-2023-00005520 del 11 de octubre de 2023 (folios 675-676); siendo necesario remitir nuevamente el oficio CDT-RS-2023-00005952 de fecha 9 de noviembre de 2022 al señor Héctor Enrique Gallego Cossío, al correo electrónico autorizado por el vinculado (folios 688-689).

El señor **Héctor Enrique Gallego Cossío**, vía correo electrónico allegó la versión libre y espontanea, junto con varios soportes, el cual fue radicado por parte de la Contraloría Departamental del Tolima con el CDT-RE-2023-00004830 del 25 de noviembre de 2023 (folios 692-719).

Valoradas tanto el hallazgo fiscal como las pruebas allegadas al proceso por las partes y las pruebas solicitadas de oficio, se emite Auto mixto de cesación e imputación de responsabilidad fiscal 008 de fecha 17 de abril de 2023 (folios 734-767), donde se Imputa responsabilidad en forma solidaria contra los señores **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificada con C.C.53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima y ordenadora del gasto, cargo que ejerció para la época de los hechos, **Héctor Enrique Gallego Cossío**, identificado con la C.C. 93.419.011 de Fresno, en su calidad de Profesional Universitario, para la época de los hechos, **Zoila Rosa Mora Grijalba**, identificada con la C.C. 65.714.362 del Líbano, en calidad de Profesional Universitaria para la época de los hechos y **José Ovidio Pava Martínez**, identificado con la C.C. 5.912.074 de Fresno, quien se desempeñó como técnico área de salud saneamiento del Hospital, para la época de los hechos y **Jairo Martínez Gómez**, identificado con la C.C. 14.267.989 de Armero Guayabal, quien se desempeñó como técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal **112-003-019**, adelantado ante el Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, de la misma forma se vinculó al garante en su calidad de tercero civilmente responsable, esto es, Compañía Aseguradora **Seguros Generales Suramericana S.A.** con Nit 890.903.407-9, quien expidió la póliza de seguro de Fraude de empleados **0025607-9**, con Amparo: Básico Manejo Global, con fecha de expedición 11 de julio de 2016, con vigencia asegurada de 27 de julio de 2016 al 27 de julio de 2017 y renovada hasta 27 de julio de 2018; por un valor asegurable de \$50.000.000,00, póliza que amparo la gestión de los señores empleados públicos del hospital San Vicente de Paul de Fresno-Tolima y también se ordenó cesar la Acción fiscal, por los hechos

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

objeto del presente proceso de responsabilidad, declarando probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada contra el señor **Edgar Antonio Ocampo Gómez**, identificado con la C.C.93.417.963 de Fresno, quien se desempeñó como Auxiliar Área de Salud Droguería del hospital San Vicente de Paúl de Fresno – Tolima, para la época de los hechos.

Seguidamente, se resolvió el Grado de consulta de fecha 24 de mayo de 2023, por parte de la Contraloría Auxiliar, donde se confirma en todas sus partes la decisión adoptada mediante el Auto mixto de cesación e imputación de responsabilidad fiscal 008 de fecha 17 de abril de 2023 expedido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (folios 774 – 781).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto Mixto de Cesación e Imputación, se presentaron los respectivos descargos, se allegaron algunas pruebas y se solicitó la práctica de otras, tal y como se indica a continuación:

- Se recibe por parte de la Secretaría General del Ente de Control el oficio que se radica con el CDT-RE-2023-00002522 de fecha 13 de junio de 2023, donde se adjuntan los argumentos de defensa contra el Auto Mixto de Cesación e Imputación aludido por parte de la vinculada doctora **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificada con C.C.53.003.754 de Bogotá, donde anexa pruebas documentales entre ellos soportes de legalización de los viáticos, certificados de disponibilidad presupuestal contenidos en las resoluciones de los meses de enero a junio de 2017, cuando se desempeñó como Gerente del hospital San Vicente de Paúl del municipio de Fresno Tolima (folios 810-811), los cuales se tendrán en cuenta para ser analizados al momento de tomar una decisión de fondo. Dentro de los argumentos no se evidencia solicitud de pruebas.

- **Mediante comunicación** con radicado de entrada CDT-RE-2023-00002584 del 15 de junio de 2023 (folios 819-820), la doctora **Selene Montoya Chacón**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.784.814 de Ibagué y con Tarjeta Profesional de Abogada 119.423, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada apoderada de la **Seguros Generales Suramericana** presenta el memorial que contiene los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación 008 del 17 de abril de 2023 y que le fue notificado electrónicamente el día 31 de mayo de 2023, remitiendo los anexos, entre ellos:

1. Documentales: Solicito se tengan como pruebas las siguientes: 1. Copia Digital de la Póliza Fraude de Empleados No. 0025607- 9 con vigencia 27 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2017 y del 27 de julio de 2017 hasta 27 de julio de 2018.
2. Copia Digital del Condicionado General de la Póliza Fraude de Empleados No.0025607-9 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, Proforma F-01-11-013.

Igualmente, con el-objeto de acreditar el agotamiento del valor asegurado, se procede a aportar los siguientes documentos que acreditan los pagos realizados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A por la póliza Fraude de Empleados No. 0025607-9:

1. Memorial informando el agotamiento del valor asegurado radicado ante la Contraloría Departamental del Tolima dentro del presente asunto con fecha 02 de septiembre de 2022.
2. Copia digital del fallo con responsabilidad fiscal No. 012 del 30 de septiembre de 2021-Proceso 112-002-019.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 3. Copia digital del Auto del 23 de marzo de 2022 por medio del cual se resuelve recurso de reposición-Proceso 112-002-019
- 4. Copia digital del Auto del 25 de abril de 2022 a través del cual se resuelve grado de consulta-Proceso 112-002-019.
- 5. Copia digital del auto interlocutorio No. 005 del 23 de mayo de 2022 que resuelve recurso de apelación.
- 6. Copia digital del memorial informando del pago por valor de \$42.500. 000.00 y comprobante de pago realizado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De la misma manera, el abogado **Héctor Julio Ríos Jovel**, identificado con la C.C.12.125.383 de Neiva Huila y con Tarjeta Profesional 191.268 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado de oficio de la doctora **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificada con C.C. 53.003.754 de Bogotá, en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima y ordenadora del gasto, cargo que ejerció para la época de los hechos, allegó el escrito que fue radicado con el CDT-RE-2023-00002590 de fecha 15 de junio de 2023 (folios 821-828), donde remite los argumentos de defensa, donde solicita como pruebas:

- 1. Visita técnica e informe técnico, se solicita a este despacho se ordene la práctica de una visita técnica de un profesional especializado que realice un informe técnico de los archivos del hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, sobre el pago de viáticos entre los periodos de tiempo de enero a junio de 2017.
- 2. Ampliación de versión libre (si hay procedencia), se solicita llamar a rendir ampliación de versión libre con el fin de exponer razones que conlleven a aclarar su responsabilidad en los hechos materia de controversia a la Doctora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía 53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente del Hospital y ordenadora del gasto, para la época de los hechos.

Mencionando que, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas, redundan de forma trascendental en los hechos materia de la controversia, de allí, lo peticionado.

Por su parte el señor **Jairo Martínez Gómez**, identificado con la C.C. 14.267.989 de Armero Guayabal, quien se desempeñó como técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos, presentó el escrito que se radicó con el CDT-RE-2023-00002618 de fecha 20 de junio de 2023 (folios 831-833), donde envía solicitud de involucrar la totalidad de las pólizas de responsabilidad de directivos y administrativos del hospital San Vicente de Paúl de Fresno correspondiente a los años 2016 y 2017 en el cumplimiento de pagos que me fueron imputados, en consideración que el trámite de viáticos y de desplazamientos contaron con el procedimiento vigente para el momento y fueron de pleno conocimiento por los funcionarios a cargo de su autorización.

Adjunta prueba de programación de actividades correspondientes a hechos evaluados (se anexa programación de vigilancia de vehículos transportador de carnes y leches 2017).



Por último, la señora **Zoila Rosa Mora Grijalba**, identificada con la C.C. 65.714.362 del Líbano, en calidad de Profesional Universitaria para la época de los hechos, presenta los argumentos de defensa y pruebas en contra del Auto de Imputación 008 de 2023, escrito que fue radicado en la Secretaría General del Ente de control con el CDT-RE-2023-00002775 de fecha 4 de julio de 2023 (folios 834-847), donde menciona que en

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

un solo documento PDF se encuentra oficio con asunto de recurso de reposición contra el auto mixto de cesación e imputación de responsabilidad fiscal 008 en el proceso 112-003-019 y copia de los comprobantes de viáticos y comprobantes de transporte correspondientes al mes de marzo de la vigencia 2017.

De igual forma, la señora Zoila Rosa Mora Grijalba, mediante el correo de fecha 6 de julio de 2023 que se radicó en la Secretaría General del Ente de Control con el CDT-RE-2023-00002912 de fecha 6 de julio de 2023 (folios 848-869), allega lo que cita en el encabezado como un recurso de reposición contra el auto mixto de cesación e imputación de responsabilidad fiscal 008 del proceso 112-003-019 y en el texto del escrito cita que presenta argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas mediante auto dentro del proceso de la referencia, para su conocimiento y citando que en las pruebas anexa auto inhibitorio de la Procuraduría Provincial de Honda Tolima y manual de funciones del señor Héctor Enrique Gallego Cossío – profesional Universitario tesorero pagador.

Señalar que en los argumentos de defensa la señora Zoila Rosa Mora Grijalba, identificada con la C.C. 65.714.362 del Líbano, en calidad de Profesional Universitaria para la época de los hechos, solicita que, en concordancia con los principios de utilidad, concordancia y pertinencia de la prueba, se solicita la practica de las siguientes pruebas:

1. Autorizar la visita técnica al Hospital San Vicente de Paúl de Fresno – Tolima, por parte del funcionario instructor con el fin de que bajo se condición de policía judicial, verifique, constate y allegue lo siguiente:
 - a)- Acto administrativo donde se demuestre las funciones ejercida por la señora Zoila Rosa Mora Grijalba, en la vigencia 2017. Frente al procedimiento de legalización de los viáticos.
 - b)- Se verifique y costaste, que persona estaba encargada de la función de llevar el control y seguimiento al procedimiento de legalización de viáticos y allegar dicho acto administrativo.
 - c)- Se verifique y constate en el archivo del Hospital, la información existente relacionada con el procedimiento de legalización de viáticos vigencia 2017.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con un material probatorio que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista que algunas de las partes aportaron material probatorio para aclarar y/o justificar los hechos que motivaron el inicio de este procedimiento, las mismas (documentos probatorios aportados), serán valorados en el momento oportuno; esto es, antes de adoptar una decisión de fondo, dando aplicación así al artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que sobre este aspecto señala: Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso (Concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012).

Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

La utilidad de la prueba tiene que ver con "...*el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...*la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario*"

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.
² PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Con respecto a las pruebas que solicita el abogado **Héctor Julio Ríos Jovel**, identificado con la C.C.12.125.383 de Neiva Huila y con Tarjeta Profesional 191.268 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado de oficio de la doctora **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificada con C.C. 53.003.754 de Bogotá, en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima y ordenadora del gasto, cargo que ejerció para la época de los hechos, quien mediante el escrito allegado y que fue radicado con el CDT-RE-2023-00002590 de fecha 15 de junio de 2023 (folios 821-828), solicita como pruebas:

Es de mencionar que el Despacho mediante el auto de pruebas 032 del 14 de agosto de 2020, ordenó designar a un profesional universitario -sustanciadora del proceso para que practicará visita técnica al Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima (folios 165-169), visita técnica especial que se realizó los días 2, 3 y 4 de marzo de 2021, donde se examinaron los archivos referentes a los viáticos y gastos de viaje y transportes, además que en la visita se recolecto el material suficiente que tenía el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima y útil para realizar el análisis de los hechos y daño motivo de la investigación en el presente proceso de responsabilidad fiscal; por lo cual se tiene que en cuanto a la realización de una segunda visita especial, es una prueba que sobra y a esta altura del proceso es una prueba inútil y en tanto es una prueba que se deniega.

Ahora con respecto a la segunda prueba donde solicita *“Ampliación de versión libre (si hay procedencia), se solicita llamar a rendir ampliación de versión libre con el fin de exponer razones que conlleven a aclarar su responsabilidad en los hechos materia de controversia a la Doctora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía 53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente del Hospital y ordenadora del gasto, para la época de los hechos”*.

Es necesario, aclarar que la doctora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía 53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente del Hospital y ordenadora del gasto, para la época de los hechos, no presentó versión libre y espontanea, a pesar de haberse notificado en debida forma del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (folio 77), se citó oportunamente a rendir la versión libre (folios 78 y 79). De la misma forma, la doctora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, se

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

excusó de no presentarse en la debida oportunidad (6 de mayo de 2019), solicitando el aplazamiento debido a que, por motivos personales, el apoderado no podía asistir a las respectivas diligencias.

Posteriormente mediante el auto interlocutorio 033 de 4 de octubre de 2022, se decretó de oficio la nulidad de una actuación en el proceso, precisamente ordenando citar nuevamente a la doctora Kerly Cecilia Cortes Beltrán, para que rindiera la versión libre y espontanea, notificándose en debida forma el citado auto y despachándose el oficio CDT-RS-2022-00005519 de fecha 11 de octubre de 2022 al correo autorizado por la vinculada (folios 673-674), sin que se presentará a rendir esta versión libre; dejando evidenciado que en la fecha la doctora Kerly Cecilia Cortes Beltrán ha presentado argumentos frente al Auto mixto de cesación e imputación de responsabilidad fiscal 008 del 17 de abril de 2023, donde ha allegado material probatorio.

Visto las anteriores razones del despacho considera que no es una prueba útil porque no se puede hablar de ampliar una versión cuando no se ha dado la misma dentro del proceso no porque no se hubiese dado las garantías si no por falta de voluntad de la vinculada, fundado en las consideraciones descritas en el presente párrafo es una prueba que se niega.

Ahora, con respecto a la prueba que el señor **Jairo Martínez Gómez**, identificado con la C.C. 14.267.989 de Armero Guayabal, quien se desempeñó como técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos, quien en sus argumentos solicita involucrar la totalidad de las pólizas de responsabilidad de directivos y administrativos, correspondiente a los años 2016 y 2017 en el cumplimiento de pagos que me fueron imputados, en consideración que el trámite de viáticos y de desplazamientos contaron con el procedimiento vigente para el momento y fueron de pleno conocimiento por los funcionarios a cargo de su autorización, es una prueba que se deniega de plano, en cuanto a que en primer lugar los hechos que se investigan en el presente proceso de responsabilidad fiscal no ocurrieron en la vigencia 2016, se trata de hechos ocurridos en el primer semestre del año 2017 y segundo a que no se tienen datos exactos de la supuesta póliza que se solicita vincular, no se da número de la póliza, aseguradora, valor asegurado, vigencia de la póliza y en el caso de la eventual vinculación esta no podría darse en vista que operaria el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal.

Con respecto a la programación de vigilancia de vehículos transportador de carnes y leches 2017, que adjunta el señor **Jairo Martínez Gómez**, este obraba ya en el expediente a folio 122 el cual fue aportado cuando se rindió la versión libre y espontanea el 7 de mayo de 2019, sin embargo, se tendrá nuevamente en cuenta para el análisis al tomar una decisión de fondo.

Por último, respecto de las pruebas solicitadas por parte de la señora **Zoila Rosa Mora Grijalba**, en los argumentos de defensa frente a la imputación, donde menciona que en concordancia con los principios de utilidad, concordancia y pertinencia de la prueba, se solicita la práctica de las siguientes pruebas:

1. Autorizar la visita técnica al Hospital San Vicente de Paúl de Fresno – Tolima, por parte del funcionario instructor con el fin de que bajo se condición de policía judicial, verifique, constate y allegue lo siguiente:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- a)- Acto administrativo donde se demuestre las funciones ejercida por la señora Zoila Rosa Mora Grijalba, en la vigencia 2017. Frente al procedimiento de legalización de los viáticos.
- b)- Se verifique y costaste, que persona estaba encargada de la función de llevar el control y seguimiento al procedimiento de legalización de viáticos y allegar dicho acto administrativo.
- c)- Se verifique y constate en el archivo del Hospital, la información existente relacionada con el procedimiento de legalización de viáticos vigencia 2017.

El manual de funciones del cargo que ejercía para la época de los hechos la señora Zoila Rosa Mora Grijalba es el manual del cargo de **profesional universitario**, código 219 – talento humano- grado salarial 04, el cual obra dentro del expediente (folio 605 – 607); funciones que coinciden con las señaladas en los argumentos de defensa, por lo que es una prueba que obra dentro del expediente y ha sido objeto de análisis por parte del despacho, por tanto, es inútil volver a solicitarla, en este sentido se niega la solicitud de la misma.

Con respecto a verificar que persona estaba encargada de la función de llevar el control y seguimiento al procedimiento de legalización de viáticos y allegar dicho acto administrativo, es necesario advertir que en la versión libre y espontanea rendida por la señora Zoila Rosa Mora el día 6 de mayo de 2019, expreso **que el procedimiento como tal no se encontraba establecido en la institución...**

En la misma versión libre, al preguntársele: ¿Las resoluciones de comisión para los empleados del Hospital cuando debían realizar funciones fuera del municipio de Fresno quien las elaboraba y cuando se firmaban? Contestó: "No estaba establecido como el protocolo como tal". (subrayado fuera del texto original).

Posteriormente, en la ampliación de versión libre de fecha 10 de marzo de 2021 (folios 234-235), la señora Zoila Rosa, expreso lo siguiente: (...) "En el momento de la visita no se encontraba establecida una resolución que indicará el procedimiento a seguir para la elaboración y liquidación de los mismos, los cuales eran liquidados por la tabla que era impartida por el Gobierno Nacional según el Decreto No.231 de 2016". (subrayado fuera del texto original).

En la misma versión libre la señora Zoila Rosa, al interrogarle sobre en qué consistía el trámite de revisión y liquidación de las comisiones de servicios u órdenes de viáticos durante la vigencia 2017, que usted como profesional universitaria del Hospital realizaba, según se infiere del hallazgo fiscal número 057 del 15 de mayo de 2018. Contestó: **"Yo solamente las liquidaba y la orden la impartía gerencia y talento humano, ya que yo no tengo ninguna autonomía para efectuar pagos y se establecía de acuerdo a la tabla de regulación de viáticos emitida por la Nación".**

Donde también al Despacho preguntarle: Se le solicita que amplíe la respuesta dada en la versión libre y espontánea sobre como consistía el trámite de revisión y liquidación de las comisiones de servicios u órdenes de viáticos durante las vigencias 2016 y 2017 que Ud. Como Profesional Universitaria del Hospital realizaba, según se indica en el hallazgo fiscal No.056 del 15 de mayo de 2018. Contesto: *"Se liquidaba de acuerdo a la tabla del Decreto Nacional No.231 de 2016 que fijaba la escala de viáticos para el 2016 y Decreto 1000 de 2017 para la vigencia 2017, conforme al salario establecido de cada funcionario se ubicaba en el rango salarial, teniendo en cuenta la tabla si era una comisión pernoctado o sin pernoctar, pernoctado cuando eran varios días seguidos y sin pernoctar cuando se viajaba un solo día, el día pernoctado se pagaba con el 100% del valor de la tabla del Decreto en comento y sin pernoctar el 50% de ese valor establecida en la escala de viáticos.*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

A manera de ejemplo se liquidaron 3 viáticos uno para año 2016 y dos para el año 2017. Añadiendo además que el transporte intermunicipal se liquidaba como estuviera establecido por la Cooperativa de transportes COOTRASNORTE de Fresno y el transporte urbano se liquidaba con base a un día de salario mínimo mensual legal vigente solo de un día del respectivo año de liquidación de viáticos. Agrego: **Quiero manifestar que la responsabilidad mía era elaborar la liquidación y los que procedían a la revisión, la firma y el giro era la Gerente y el profesional universitario con funciones de personal quienes eran los que autorizaban los giros y pagos de los mismos porque ellos manejaban los TOKEN para giros electrónicos o manejaban las respectivas chequeras, los funcionarios responsables eran ellos los dos y la liquidación de viáticos se hacía por orden de gerencia**.

Ahora, en la versión libre y espontanea que rindió el señor Héctor Enrique Gallego Cossío (folios 693 -694), explica que el proceso para el pago iniciaba con la entrega del viatico a la funcionaria Zoila Rosa Mora, quien liquidaba y generaba la resolución del mismo, luego este pasaba a manos de la contratista quien se encargaba de generar el RP y el CDP, ya que con estos documentos se enviaba a gerencia para ser autorizados de pago y luego ser cancelados. (subrayado fuera del texto original).

También, es necesario advertir que existe un documento que la Comisión auditora de la Contraloría Departamental del Tolima, dejo como constancia, la cual es fechada el 18 de agosto de 2017 y firmada entre otros por parte de doctora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán – ex gerente del hospital, la señora Zoila Rosa Mora Grijalba y los profesionales universitarios encargados de la auditoria, donde también se dejaron unas afirmaciones que siempre se soportaron a través del proceso como que la persona delegada para la liquidación de los viáticos y quien realizaba el pago, giro de los valores de las liquidaciones de los viáticos como quienes tienen autonomía y ordenan el giro de los mismos.

Ante esas apreciaciones, se tiene claridad sobre la persona encargada de la función de llevar el control y seguimiento al procedimiento de legalización de viáticos como de quienes eran las competencias de llevar el control y seguimiento al procedimiento de legalización de viáticos, el cual se tiene la certeza de las competencias de cada servidor público que estuvo involucrado en este proceso, razón por la cual esta prueba no es conducente ni útil y en este sentido se niega.

Por último, en la misma forma en el expediente a folio 236 se encuentra la certificación de fecha 4 de marzo de 2021, firmada por la tesorera, pagadora con funciones de jefe de personal del hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, doctora Silvia Liliana Gómez Rodríguez, donde da cuenta que el hospital no poseía manual de comisión de viáticos y tramites de gastos de desplazamiento, como tampoco se contaba con el procedimiento para la liquidación y el pago de los mismos, para las vigencias de los años 2016 y 2017.

Con lo anterior, para significar que, con respecto a la prueba de verificar y constatar en el archivo del Hospital, la información existente relacionada con el procedimiento de legalización de viáticos vigencia 2017, pues es una prueba que ya obra dentro del expediente y del cual en dos oportunidades la misma señora Zoila Rosa Mora Grijalbo le dijo al Despacho que no existía este procedimiento o manual, por lo que esta prueba se deniega.

Ahora, con respecto a los cumplidos y demás pruebas allegadas con los argumentos de defensa, las demás pruebas allegadas tanto por los vinculados al proceso de responsabilidad fiscal que acompañan los argumentos de defensa contra el auto mixto de cesación e imputación, como las pruebas allegadas por la doctora **Selene Montoya Chacón**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.784.814 de Ibagué y con

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Tarjeta Profesional de Abogada 119.423, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada apoderada de la **Seguros Generales Suramericana**, todas éstas ya obran al expediente y serán valorados al tomar una decisión de fondo.

En el presente caso, se advierte, que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

Por otra parte, en vista que

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por: el abogado **Héctor Julio Ríos Jovel**, identificado con la C.C.12.125.383 de Neiva Huila y con Tarjeta Profesional 191.268 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado de oficio de la doctora **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificada con C.C. 53.003.754 de Bogotá, en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima y ordenadora del gasto; **Jairo Martínez Gómez**, identificado con la C.C. 14.267.989 de Arméro Guayabal, quien se desempeñó como técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos y **Zoila Rosa Mora Grijalba**, identificada con la C.C. 65.714.362 del Líbano, en calidad de Profesional Universitaria para la época de los hechos, por considerarse como pruebas inconducentes, improcedentes, e inútiles, de conformidad con las razones e indicaciones descritas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas y anexadas por los vinculados al proceso, en especial las que fueron mencionados y detallados en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, a los apoderados de confianza y de oficio, incluido el tercero civilmente responsable, garante; haciéndoles saber que contra este Auto procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el de apelación ante el Despacho de la Contralora Departamental, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Al abogado en ejercicio **Héctor Julio Ríos Jovel**, identificado con la C.C.12.125.383 de Neiva Huila y con Tarjeta Profesional 191.268 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderada de oficio de la doctora **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificada con C.C. 53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima.

869

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Al señor **Héctor Enrique Gallego Cossío**, identificado con la C.C.93.419.011 de Fresno, en su calidad de Profesional Universitario con funciones de personal, al correo electrónico hectorgallegocossio@gmail.com o a la manzana 9 casa 15 piso 1 barrio Perla del Sur – Pereira Risaralda.

A la señora **Zoila Rosa Mora Grijalba**, identificada con la C.C. No. 65.714.362 del Líbano, en calidad de Profesional Universitaria para la época de los hechos al correo electrónico rmoragrijalba@gmail.com o a la manzana C casa 5 barrio Villa del Prado en Fresno Tolima.

Al doctor **Alberto Cárdenas González**, identificado con la C.C. 5.912.688 y Tarjeta Profesional 65.521 del Consejo Superior de la Judicatura 14.267.989 y como apoderado de confianza del señor **José Ovidio Pava Martínez**, identificado con la C.C. 5.912.074 de Fresno.

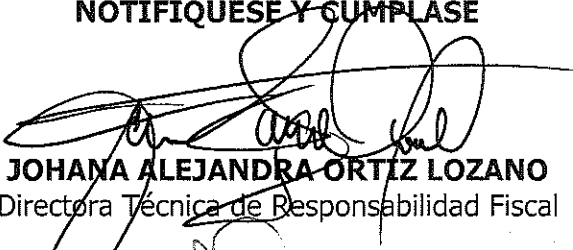
Al señor **Jairo Martínez Gómez**, identificado con la C.C. No.14.267.989 de Armero Guayabal.

Al igual que a la compañía de seguros en su condición de tercero civilmente responsable:

A la doctora **Selene Piedad Montoya Chacón**, identificada con la C.C.65.784.814 de Ibagué Tolima y con Tarjeta Profesional 119.423 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderada de confianza de la **compañía Seguro Generales Suramericana S.A.** con Nit 890.903.407-9; como tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA
Investigadora Fiscal

